



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JOHN FREDY AZA RICO** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vinculados La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, CONCESIÓN RUNT** y el **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

JOHN FREDY AZA RICO, instauró acción de tutela en contra La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que por este medio, le sea amparado el derecho fundamental **del debido proceso**, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada efectuar nuevamente la notificación de la orden de comparendo, y le sean entregadas las pruebas que muestran plena identificación del infractor o de lo contrario emita resolución liberatoria.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que presenta acción de tutela en procura de su derecho fundamental del debido proceso administrativo quebrantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al notificarle indebidamente la orden de comparendo No 11001000000033845925 del 17 de mayo de 2022. Narra que se le negó la posibilidad de controvertir el proceso contravencional al que fue vinculado solidariamente, por ser el propietario del vehículo de placas HJQ44E. Y ello radica en que se efectuó un procedimiento irregular en la orden de comparendo No. 11001000000032721686 del 3 de marzo del 2022, porque se validó el 20 de mayo de 2022 y el primer intento de entrega fue el 27 de mayo del 2022, excediendo el término previsto en el Código de Tránsito y Transporte, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción de esa orden de comparendo impuesta al haber vencido el termino para interponer recurso, debiéndose resignar a que lo sancionen arbitrariamente la entidad. Indica que al detectar alguna infracción a la norma de tránsito, el comparendo debe ser validado máximo en 10 días hábiles y posterior a ello, se debe realizar el primer intento de entrega al infractor, o cuando no se logre la identificación de este, se hará al propietario del vehículo a más tardar 3 días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 28 de febrero de 2023, admitió la acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y dispuso la vinculación de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, CONCESIÓN RUNT**, así como del **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, interviene solicitando declarar improcedente el amparo invocado en razón a la improcedencia de la tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, fundada en que en el momento en que se notifica de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito,

se está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarse en audiencia pública, siendo este el procedimiento establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, debiendo para ello el implicado concurrir y no suplirse con la presentación de una tutela. Cita la Sentencia T-467-95 de la Corte Constitucional que dispuso: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley...”* (Cursiva del Despacho). Manifiesta que es también deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional, y así una vez culminado, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia o los conflictos generados por sanciones contravencionales de tránsito y no la tutela. Manifiesta también, que de su parte no se ha materializado ningún perjuicio o vulnerado su derecho fundamental, por acción u omisión. Igualmente expone que el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales, garantizando el debido proceso, presunción de inocencia, así como el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos en cualquier actuación administrativa. Acerca del presente caso, narró que para el comparendo N°11001000000033845925 con fecha de imposición 18 de mayo de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, para el momento de imposición de la orden de comparendo el señor JOHN FREDY AZA RICO, era el propietario inscrito del vehículo de placas HJQ44E conforme al registro del RUNT, por ello se generó el mencionado comparendo, además porque en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo, lo cual realizó remitiendo por correo y/o correo electrónico, por una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, y si no fuere posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá notificar la orden del comparendo por aviso; para luego allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas, se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes, donde se le ordena presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 11 días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del 1er comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el RUNT, para el inicio del proceso contravencional, porque así lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Siendo responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo y las demás comunicaciones a la última dirección registrada en el RUNT, que es a la que se tiene acceso. Por ello, remitió dentro de los 3 días siguientes a su emisión la notificación a Trav 86b bis No. 60-07 de Bogotá, siendo devuelta por la empresa de correo con la causal <<NO EXISTE>>, hecho no atribuible a la administración, y así realizó la notificación porque así lo impone el artículo 137 del CNT cuando la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. Informa también, que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal para garantizar el debido proceso, publicó la Resolución Aviso 182 del 6 de junio de 2022, para notificar el comparendo en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá el 13 de junio de 2022. Y así lo efectuó también, porque frente a la responsabilidad contravencional el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 prevé que los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en el CNT, a través de la imposición de comparendo, deben indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculcado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza, y cuando no se puede indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor, y si no es viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación, y en su parágrafo primero expresa que las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. En el segundo que son prueba válida de la ocurrencia de una infracción de tránsito, las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor y darán lugar a la imposición del comparendo. Por lo anterior dice que la Secretaría envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado, así, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley o si la rechaza, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete pruebas conducentes solicitadas y las de oficio que considere útiles, y si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, pasados 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, sigue el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo y falla en audiencia pública que se notifica en estrados, donde si es declarado contraventor, se le impone el 100% de la sanción prevista en la ley; también se pueden celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y convenios con los bancos para este fin, pudiendo efectuar el pago en cualquier lugar del país. Cuando el comparendo no es recibido en la dirección registrada, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, y no es la acción de tutela, la actuación para solicitar la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 11001000000033845925, sino que dentro de los 11 días hábiles siguientes, debe impugnarlo aportando las pruebas pertinentes, y si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito sigue el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. Indicó que la orden de comparendo N° 11001000000033845925 cumplido el término, mediante resolución motivada, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública mediante Resolución se decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor JOHN FREDY AZA RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1012386873. Concluyendo su intervención expresando que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017. De la RESPONSABILIDAD PERSONAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA manifiesta que se trata de una responsabilidad subjetiva que exige la prueba de la culpa del propietario del vehículo, sea o no el conductor, es una responsabilidad individual que se concreta en el propietario como consecuencia de corresponder a una obligación propter rem.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, solicita su exoneración, así como no ser vinculada en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias dispuestas en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002. Manifiesta, que como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, le fue ordenado implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones. Narra que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que la Federación no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Al caso, expresó que la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos, por lo que no posee idoneidad para responder la solicitud del accionado.

El **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, indicó que en ese Juzgado cursó la acción de tutela No. 2023-0055 entre las mismas partes, en la cual se profirió sentencia el 9 de febrero de 2023, negando la protección solicitada, bajo la existencia de un hecho superado.

La concesión **RUNT S.A.**, también, informando no costarle ninguno de los hechos. Expone que al parecer los derechos de petición a los que hace alusión el actor, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Bogotá, más no en la Concesión RUNT S.A., por lo que desconocía la problemática del accionante lo que conlleva a que no pueda asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito. Comenta que al consultar la información obrante en el RUNT, encontró que el actor, no aparece registrado con multa o infracción, y al consultar el SIMIT, tampoco esta reportado con multa, pero si tiene comparendos reportados. Indica que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos por no ser autoridad de tránsito. Dice que no demostró el actor agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2023, resolvió negar la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

<<PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JOHN FREDY AZA RICO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS; la CONCESIÓN RUNT y al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, según lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a lo normado en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, procédase a su archivo. (...)>>

Para sustentar la anterior decisión, el A quo se fundó en el precedente jurisprudencial para la improcedencia de acción de tutela cuando sea su sustento actos administrativos, y su procedencia de manera excepcional, dado el carácter subsidiario cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable o que, existiendo otra vía jurídica, esta carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, observando que la parte actora no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que ameritara protección inmediata, ni la existencia del perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción que le fue impuesta mediante decisión del 26 de julio de 2022 como se aprecia en el archivo 12 del expediente digital. Sin desconocer que el actor indicó que la orden de comparendo 11001000000033845925 del 17 de mayo de 2022 fue indebidamente notificada, al no identificar la persona que cometió la infracción dentro del acervo probatorio, el Juzgado reitera que la parte actora no adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable con relación al debido proceso, tampoco aportó medios probatorios que demuestren la eventual ocurrencia del mismo, llevando a la improcedencia al no cumplir con ese requisito de subsidiariedad. Concluyendo que se trata de un debate de tipo legal que debe darse a través de los mecanismos procesales pertinentes, pues la pretensión relacionada con actos administrativos a través de los cuales se impuso la sanción por infracción a las normas de tránsito y transporte debe ser decidida por la jurisdicción competente que para el presente caso es la jurisdicción contenciosa y no por vía constitucional. Y frente a la indebida notificación de la orden de comparendo No. 11001000000033845925 del 17 de mayo de 2022, citó lo dicho en la sentencia T-051 de 2016 donde se indicaba que pese a observar una vulneración de una garantía fundamental por parte de la accionada, se contaba con otro medio ordinario de defensa judicial para la protección que es la nulidad y restablecimiento del derecho, a si no hubiere agotados los recursos en sede administrativa.

IMPUGNACIÓN

El **ACCIONANTE**, el 12 de marzo de 2023, impugna la decisión fundado en: <<*Solicito impugnación de l sentencia al haber indebida notificación pues está se efectuó d entro de los 3 días hábiles según el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.* >> (Cursiva del Despacho)

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la parte accionante, es evidente que lo pretendido es que se ampare su derecho del debido proceso, y como consecuencia se ordene a la accionada surtir nuevamente la notificación de la orden de comparendo que hemos venido citando.

Al respecto vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

<<La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.>>

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De otra parte, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la Sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró:

<<Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. (...)

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.>>

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros

diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, del conjunto de pruebas aportadas al plenario, es palmario y sin discusión alguna que, lo que pretende el actor con el escrito de tutela, es que le se rehaga la notificación de la orden de comparendo 11001000000033845925 con fecha de imposición 18 de mayo de 2022, para poder ejercer su contradicción, por considerar que el trámite adoptado al respecto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., quebrantó su derecho al debido proceso, por cuanto de una parte no le fue notificada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo y de otra por haber sido impuesto el mismo sin prueba de haber sido él el infractor, sino por el solo hecho de ser el propietario del vehículo.

Dicho en otras palabras, implicaría dejar sin efecto el trámite de notificación que ya surtió la accionada, lo que para éste juzgado tal como lo considero el A quo, no es viable a través de la acción constitucional, pues se trata de un asunto cuyo debate escapa de esta esfera, debiendo sí, ser sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que no se avizora en el plenario haber acudido el actor previo a entablar la presente tutela, y que se hubiere efectuado pronunciamiento de fondo, para luego si agotar el amparo por esta vía, deviniendo la improcedencia de la acción.

Sumado a lo anterior, porque el argumento que esboza en su escrito de tutela, se desvirtúa para ser tenido como soporte a una presunta transgresión del debido proceso, para que proceda su amparo por medio de la orden de tutela, con lo informado y allegado por la Secretaria accionada, pues si bien claro es que efectivamente no se efectuó la notificación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la imposición de la orden, tal como se denota de la constancia de la empresa de correo 472 con la que se realizó el envío, este asunto no sería el hecho de peso que quebrantó el debido proceso para acceder a lo solicitado, porque se demostró que la gestión se adelantó acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la cual y dada la forma en que se recopila la infracción el procedimiento a seguir fue el que adoptó la accionada, y por ello remitió la comunicación a la dirección que reportaba el RUNT del último propietario del vehículo con el que se causó la infracción a la norma de tránsito, tal como se demostró, y así las cosas, el hecho de que el actor no la hubiere conocido en su momento, radica no en que se hubiere efectuado el 4º o 5º día, sino porque la dirección anotada no correspondía quizá con la del accionante y por ello no puso ser notificado o enterado en su momento, pero si hubiere ocurrido lo contrario, esto es, que esa si era la dirección y conoció de ello, podría seguidamente haber interpuesto los recursos de ley o impugnar el comparendo impuesto, sin importar que se notificara en el día 4, 5 o 10 posterior a la emisión de la orden. De otro lado y ante el reparo que aqueja al accionante frente a no existir prueba de que el infractor fue él, si no impuesta por corresponder al propietario del vehículo, ocurre lo mismo, es un aspecto del cual se debe debatir ante la respectiva autoridad judicial, la que tampoco se aprecia haber agotado el actor, pues la actuación dispuesta por la autoridad de tránsito al respecto también se fundamentó en lo expuesto por la jurisprudencia y los artículos 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 que no es otra que el código Nacional de Tránsito en lo que regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

Por lo anterior, el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el juez de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que genera reproche, ya que el proceso contravencional ya se surtió culminando con la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto

que definió la responsabilidad contravencional del que puede ejercer su derecho de defensa.

De igual manera, y frente a la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, considera este Despacho que el actor, no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que requiera la intervención del Juez Constitucional.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto la impugnación no prospera, por cuanto no es procedente la protección del derecho fundamental alegado por el accionante, pues de las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción y por consiguiente a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

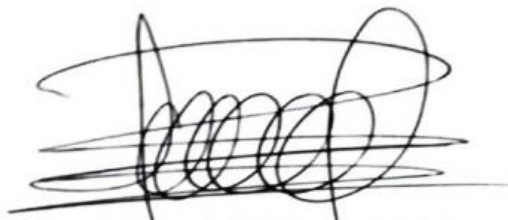
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del nueve (9) de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº68 del 26 de abril de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria